

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
ACUERDO 11-127/18**

Bogotá D. C, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO: **ESPECIAL DE IMPOSICION DE
SERVIDUMBRE**

RADICACIÓN No.: **110011400307220220093500**

PROVIDENCIA: **RESUELVE REPOSICIÓN**

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por la apoderada de la parte demandante en contra del auto proferido por el Juzgado, el primero (1) de diciembre de 2022, mediante el cual se corrigió el auto admisorio.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Señala la recurrente, que el Despacho insiste en vincular a las PERSONAS INDETERMINADAS, además de ordenar su emplazamiento sin tener en cuenta que los titulares del derecho real de dominio y de servidumbre se encuentran plenamente identificados, a su vez manifiesta que pese a que, en la demanda, como en la solicitud de adición solicitó la vinculación de la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACA S.A. E.S.P., en su calidad de titular de la servidumbre sobre el inmueble, el Despacho no se ha pronunciado al respecto.

De otra parte, el recurrente manifiesta que, en cuanto a la solicitud de la autorización de ingreso y la ejecución de obras, el Juzgado no se ha pronunciado, sin tener en cuenta el interés especial que revisten estos proyectos, encaminados a la garantía de los fines esenciales del estado a través de la prestación de los servicios públicos.

Por lo que se solicita que de conformidad con los fundamentos fácticos, normativos y jurisprudenciales esbozados reponer los autos del 28 de septiembre de 2022 y del 1 de diciembre de 2022 y así evitar futuras nulidades.

CONSIDERACIONES

Partiendo de la falibilidad humana, ha previsto el legislador una serie de mecanismos procesales mediante los cuales pueden enmendarse los diversos yerros en que se puede incurrir a lo largo del proceso; entre ellos, se destacan (i) la corrección de providencias por alteración de palabras o errores aritméticos, (ii) la adición de las decisiones cuando se dejó de resolver sobre algún punto que requería pronunciamiento judicial, (iii) la aclaración de las decisiones cuando ellas contienen frases que generen dudas y (iv) los recursos ordinarios y extraordinarios, que pretenden que la misma autoridad que profirió la decisión o un superior funcional, reevalúe su decisión y la suprima o modifique si no se encuentra ajustada a derecho.

Sin necesidad de entrar en mayores discusiones, observa el Despacho que debe reponer el auto atacado de fecha 1 de diciembre de 2022, y con el fin de evitar futuras nulidades también se hace necesario dejar sin valor y efecto el auto de fecha 28 de septiembre de 2022, por cuanto le asiste razón al inconforme, teniendo en cuenta que efectivamente al momento de expedir los autos no se vinculó como demandado a la EMPRESA DE ENERGIA DE ENERGIA DE BOYACA S.A ESP, ni tampoco se resolvió sobre la solicitud de autorización de ingreso para la ejecución de obras.

Como quiera que la discusión planteada gira en torno a dejar sin valor ni efecto los autos del 28 de septiembre de 2022 y del 1 de diciembre de 2022, el despacho proveerá respecto a las mismas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Despacho, RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO los autos de fecha del 28 de septiembre de 2022 y del 1 de diciembre de 2022, por las razones, ya expuestas anteriormente.

SEGUNDO: De conformidad con el art. 376 del Código General del Proceso, en concordancia con el Art. 26 de la Ley 56 de 1981, el Art. 111 de la Ley 222 de 1983 y Art. 117 de la Ley 142 de 1994, y teniendo en cuenta que cumple con las exigencias del decreto 1073 de 2015 el Juzgado,

RESUELVE:

1. ADMITIR la anterior demanda de IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE por causa de utilidad pública e interés social, instaurada por el GRUPO DE ENERGIA DE BOGOTÁ. S.A.-E.S.P. contra de EMIRO FERMIN MARTINEZ VACA, LIDIA YANETH MORA MELO Y EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACA S.A. E.S.P.

2. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.7.5.3 del decreto 1073 de 2015 y 290 del Código General del Proceso, se advierte que en caso de no estar de acuerdo con el estimado de los perjuicios ofrecidos por la empresa demandante, dentro de los 5 días siguientes a la notificación del auto admisorio podrá solicitar la práctica de un avalúo de los daños que se causen y se tase la indemnización a que haya lugar, se advierte además que dentro del presente trámite no pueden proponerse excepciones.

3. ORDENAR la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble dominante y/o sirviente que se demanda. Oficiase a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos que corresponda.

4. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 2.2.3.7.5.3 del decreto 1073 de 2015 este despacho se apartará del término allí previsto, como quiera que el lote de terreno se encuentra ubicado en el municipio de Macanal, por ello, se comisiona al Juzgado Promiscuo Municipal de Macanal Boyacá, para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial del predio sirviente a fin de identificar el inmueble y examinar y reconocer la zona objeto del gravamen.

5. De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 2099 del 10 de julio de 2021, se Autoriza a la entidad demandante GRUPO DE ENERGIA DE BOGOTÁ. S.A. E.S.P. a ingresar al predio objeto de servidumbre, con el fin de

realizar la ejecución de las obras, conforme al plan de obra o proyecto presentado con la demanda, así las cosas, por secretaría ofíciase a la Policía Nacional del lugar donde debe realizarse la entrega del predio, a fin de que garanticen la efectividad de la presente orden y remítasele copia de la demanda junto con el proyecto eléctrico.

6. AUTORIZAR a la parte demandante para que consigne a órdenes de este Juzgado la suma de \$ 3.852.192 y a favor de los demandados por concepto del saldo de indemnización de perjuicios estimada como consecuencia de la imposición de la servidumbre. Lo anterior para dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 27 de la ley 56 de 1981 y artículo 2º del decreto 2580 de 1985.

7. REQUERIR a la parte actora para que informe al Despacho si el pago que ya fue efectuado por concepto de indemnización por la suma de \$24.973.248, se encuentra a disposición del Juzgado Promiscuo Municipal de Macanal.

8. RECONOCESE personería a la abogada Manuelita Pineda Salazar como apoderada de la sociedad demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado **No.25** Hoy, **11 DE ABRIL DE 2023**.



Firmado Por:
Lida Magnolia Avila Vasquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 072
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **746b788889c93abadd7598d93eae198b92a83aa89fa511a5ce5ff9a1972bd077**

Documento generado en 10/04/2023 02:12:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>